

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-178-31-53-001-2018-00008-02. Proceso Verbal – Reconvención promovido por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Y OTROS en contra de JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ.
---

#### 1. OBJETO DE LA SALA

Procede el despacho a examinar la actuación tendiente a definir si es viable admitir la declaratoria de pérdida automática de competencia previstos en el inciso segundo, artículo 121 del Código General del Proceso, exteriorizado por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, dentro del proceso verbal de mayor cuantía incoado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A contra JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de julio del año 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, en aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, decide prorrogar el término para resolver la primera instancia debido a que, hasta ese momento no se había dictado sentencia y se encontraba próximo a cumplirse un año desde que se notificó al último demandado.

En la misma senda, en auto del 11 de diciembre de 2019 el despacho procede a decidir solicitud de recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, a lo cual resuelve no aceptar la recusación y en consecuencia ordena remitir el proceso al Tribunal Superior de Valledupar; agencia judicial que posteriormente resuelve mediante auto del 01 de junio de 2020 declarar infundada la recusación, devolviéndose el expediente al despacho de origen de conformidad

al oficio No. 3052 del 03 de septiembre de 2020, devolución que se hizo efectiva el 04 de noviembre de 2020.

Posteriormente, fue hasta el 09 de septiembre del año 2021, cuando el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, mediante auto decide fijar fecha para celebrar audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante lo cual el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición aludiendo que el despacho debió abstenerse de fijar fecha y hora para la realización de audiencia y en consecuencia de ello debió declarar la falta de competencia de conformidad a lo normado en el artículo 121 del C.G.P.

Presentado el recurso de reposición, mediante auto del 21 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, resuelve revocar el auto del 09 de septiembre 2021, declarar la pérdida automática de competencia consagrado en el artículo 121 del C.G.P y en su defecto remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Gobierno, para lo de su competencia.

Remitido el expediente a esta Corporación, es del caso hacer un pronunciamiento sobre la señalada pérdida de competencia, a lo que se procede previas las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta Sala es la competencia para resolver en esta oportunidad sobre la pérdida de competencia planteado por el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

*“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

A la par se halla el inciso 4 del referido artículo 121, que reza:

*“Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo””*

En el proceso de la referencia el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, declaró la pérdida de competencia para continuar dentro del proceso, pero en el Circuito de Chiriguaná Cesar, ciertamente no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría, para remitirle el expediente, por lo que la Juez resolvió enviarlo a este Tribunal para que se designe el juez que debe conocer.

Acotación de lo dicho, lo adecuado en este evento es designar el Juez que, de igual categoría, circuito o de otra especialidad debe reemplazar al que se ha declarado con pérdida de competencia; más no resolver con relación a la declaratoria de pérdida de competencia, toda vez que de su aceptación o no debe pronunciarse primero el Juez al que le sea remitido, de conformidad al inciso 4 del artículo 121 del C.G.P.

Así las cosas, lo correspondiente será enviar esta actuación, a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador en sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento en torno a la pérdida de competencia esgrimida por la Juez Civil del Circuito de Chiriguaná Cesar, a fin de que el juez designado sea quien determine si procede o no la pérdida de competencia en el caso objeto de estudio.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Presidencia de este Tribunal, para que, por su conducto, se sirva designar al funcionario que ha de reemplazarlo en el conocimiento del proceso verbal mayor cuantía incoado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A contra JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**